

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA AELC Y JORDANIA

PREÁMBULO

La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación de Suiza (en adelante denominados los Estados miembros de la AELC), por una lado,

y, por otro, el Reino Hachemita de Jordania (en adelante denominado Jordania), en adelante denominados colectivamente las Partes:

Considerando la importancia de los vínculos que existen entre los Estados miembros de la AELC y Jordania, en particular la Declaración sobre cooperación firmada en Ginebra en junio de 1997, y en reconocimiento del deseo común de reforzar esos vínculos y establecer así relaciones estrechas y duraderas,

Reafirmando su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, principalmente a la democracia pluralista basada en el imperio de la ley, las libertades políticas y económicas y la observancia de los derechos humanos, incluidos los de las personas pertenecientes a minorías,

Recordando su intención de participar activamente en el proceso de integración económica en la región euromediterránea,

Conscientes de la necesidad de aunar esfuerzos para reforzar la estabilidad política y el desarrollo económico de la región mediante el fomento de la cooperación bilateral y regional,

Firmemente convencidas de que el presente Acuerdo facilitará la creación y consolidación de una zona de libre comercio más amplia y armoniosa entre países europeos y mediterráneos, aportando así una importante contribución a la integración euromediterránea,

Considerando los acontecimientos políticos y económicos que han tenido lugar en Europa y en el Oriente Medio en los últimos años, principalmente el proceso de paz del Oriente Medio,

Considerando la disparidad en el nivel de desarrollo económico entre Jordania y los Estados miembros de la AELC,

Deseando crear condiciones favorables para el desarrollo y la diversificación del comercio entre ellas y para la promoción de la cooperación comercial y económica en esferas de interés común sobre la base de la igualdad, el beneficio mutuo, la no discriminación y el derecho internacional,

Considerando la adhesión de los Estados miembros de la AELC y de Jordania al libre comercio, sobre la base de sus respectivos derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante denominada "la OMC") y de otros instrumentos multilaterales, regionales y bilaterales de cooperación,

Resueltas a aplicar el presente Acuerdo con el objetivo de preservar y proteger el medio ambiente y de asegurar el uso óptimo de los recursos naturales de conformidad con el principio del desarrollo sostenible,

Convencidas además de que el presente Acuerdo fomentará las relaciones económicas, comerciales y financieras entre ellas al crear las condiciones necesarias para una liberalización progresiva del comercio de mercancías y una eventual liberalización del comercio de servicios,

DECIDEN, para la consecución de lo que antecede, celebrar el siguiente Acuerdo (en adelante denominado "el presente Acuerdo"):

Artículo 1

Objetivos

0. Los Estados miembros de la AELC y Jordania establecerán una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

0. Los objetivos del presente Acuerdo, que se basa en relaciones comerciales entre economías de mercado y en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, son los siguientes:

- a) promover, mediante la expansión del comercio recíproco, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre los Estados miembros de la AELC y Jordania, fomentando así, en los Estados miembros de la AELC y en Jordania, el adelanto de la actividad económica, la mejora de las condiciones de vida y empleo y el aumento de la productividad y la estabilidad financiera;
- b) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre las Partes;
- c) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, a la integración económica euromediterránea y al desarrollo armonioso y la expansión del comercio mundial;
- d) favorecer a través de la cooperación el desarrollo de relaciones económicas equilibradas entre las Partes.

Artículo 2

Alcance

El Acuerdo se aplicará:

-) a los productos comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), con excepción de los enumerados en el Anexo I;
- b) a los productos especificados en el Protocolo A, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones previstas en el mismo;
- c) a los productos de la pesca y otros productos del mar, según lo dispuesto en el Anexo II;

originarios de un Estado miembro de la AELC o de Jordania.

Artículo 3

Cooperación económica y asistencia técnica y financiera

1. Las Partes se declaran dispuestas a promover la cooperación económica, de acuerdo con los objetivos de la política nacional, prestando particular atención a los sectores que tropiecen con dificultades en el proceso de ajuste estructural de Jordania encaminado a la liberalización de su economía.

2. A fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo las Partes convendrán en las modalidades apropiadas de prestación de asistencia técnica y financiera y de cooperación entre sus respectivas autoridades, en particular en materia de propiedad intelectual, cuestiones aduaneras, reglamentos

técnicos y demás asuntos en que ello resulte necesario. Con tal fin coordinarán sus esfuerzos con las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 4

Normas de origen y cooperación en materia de administración aduanera

1. En el Protocolo B se establecen las normas de origen y los métodos de cooperación administrativa.
2. Las Partes tomarán las medidas que resulten oportunas, en particular la realización de exámenes por la Comisión Mixta y la adopción de disposiciones que favorezcan la cooperación administrativa, para asegurar la aplicación efectiva y armoniosa de las prescripciones de los artículos 5, 7, 8, 9, 14 y 23 del Acuerdo y el Protocolo B y para reducir en la mayor medida posible las formalidades impuestas al comercio y lograr soluciones mutuamente satisfactorias de las dificultades que puedan surgir de la aplicación de dichas prescripciones.
3. Las Partes decidirán qué medidas resulta oportuno adoptar sobre la base de los exámenes a que se hace referencia en el párrafo 2.

Artículo 5

Derechos de aduana aplicados a las importaciones y cargas que tengan un efecto equivalente

1. En el comercio entre los Estados miembros de la AELC y Jordania no se aplicarán a las importaciones derechos de aduana nuevos ni cargas que tengan un efecto equivalente.
2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las Partes eliminarán todos los derechos de aduana y cargas que tengan un efecto equivalente aplicados a las importaciones de productos originarios de un Estado miembro de la AELC o de Jordania, salvo lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 6

Derechos de base

1. Con respecto a cada producto, el derecho de base que será objeto de las reducciones sucesivas estipuladas en el presente Acuerdo será el derecho de la nación más favorecida aplicado el 2 de abril de 2000.
2. Si antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo o en el momento de su entrada en vigor hubiese reducciones arancelarias aplicadas *erga omnes*, en particular reducciones conformes a los compromisos resultantes de la Ronda Uruguay y de la adhesión de Jordania a la OMC, los derechos reducidos en cuestión sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 1 a partir de la fecha en que se apliquen dichas reducciones, o a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en caso de que ella sea posterior.
3. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el Anexo III se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal o, si se trata de derechos específicos, a la segunda cifra decimal.

Artículo 7

Derechos de aduana de carácter fiscal

Las disposiciones del artículo 5 se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 8

Derechos de aduana aplicados a las exportaciones y cargas que tengan un efecto equivalente

1. En el comercio entre los Estados miembros de la AELC y Jordania no se aplicarán a las exportaciones derechos de aduana nuevos ni cargas que tengan un efecto equivalente.
2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los Estados miembros de la AELC y Jordania eliminarán todos los derechos de aduana y cargas que tengan un efecto equivalente aplicados a las exportaciones, salvo lo dispuesto en el Anexo IV.

Artículo 9

Restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones o exportaciones y medidas que tengan un efecto equivalente

1. En el comercio entre los Estados miembros de la AELC y Jordania no se aplicarán a las importaciones o exportaciones restricciones cuantitativas nuevas ni medidas que tengan un efecto equivalente.
2. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo los Estados miembros de la AELC y Jordania eliminarán las restricciones cuantitativas y medidas que tengan un efecto equivalente aplicadas a las importaciones o exportaciones, salvo lo dispuesto en el Anexo V.

Artículo 10

Excepciones generales

Se entiende que el presente Acuerdo no impide la imposición de prohibiciones o restricciones a la importación o exportación o al tránsito de mercancías que se justifiquen por razones: de moral pública, orden público o seguridad pública; de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales y defensa del medio ambiente; de protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; de protección de la propiedad intelectual; de aplicación de las normas relativas al oro o la plata; o de conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que las medidas a este respecto se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales. En todo caso, esas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitrario o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 11

Monopolios estatales

Con las excepciones estipuladas en el Protocolo C y sin perjuicio de los compromisos respectivamente adoptados o por adoptar en virtud del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante denominado "GATT de 1994"), los Estados miembros de la AELC y Jordania adaptarán progresivamente todo monopolio estatal de carácter comercial que mantengan de

modo que al término del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no se haga discriminación alguna entre los nacionales de los Estados miembros de la AELC y los de Jordania en lo que respecta a las condiciones de adquisición y comercialización de las mercancías. Se informará a la Comisión Mixta de las medidas adoptadas para la consecución de este objetivo.

Artículo 12

Reglamentos técnicos

1. Las Partes cooperarán en lo tocante a los reglamentos técnicos, las normas y la evaluación de la conformidad; y promoverán las soluciones de alcance internacional mediante la adopción de las medidas pertinentes. La Comisión Mixta establecerá directrices para la aplicación del presente párrafo.
2. Las Partes convienen en celebrar consultas de inmediato en el marco de la Comisión Mixta, con objeto de encontrar una solución adecuada, en caso de que una Parte considere que la otra ha tomado medidas que pueden crear o que han creado ya un obstáculo técnico al comercio en el sentido del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.
3. La obligación de las Partes de notificar los reglamentos técnicos se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 13

Comercio de productos agropecuarios

1. Las Partes se declaran dispuestas a promover, en la medida en que lo permitan sus políticas agropecuarias, el desarrollo armonioso del comercio de productos agropecuarios.
2. Para la consecución de este objetivo, cada Estado miembro de la AELC y Jordania han celebrado un acuerdo bilateral que prevé medidas encaminadas a facilitar el comercio de productos agropecuarios.
3. Las Partes no aplicarán sus reglamentos sanitarios y fitosanitarios de manera discriminatoria ni introducirán nuevas medidas que tengan por efecto obstaculizar indebidamente el comercio.

Artículo 14

Tributación y reglamentación interiores

1. Las Partes se comprometen a aplicar los impuestos y otras cargas y reglamentos interiores en conformidad con el artículo III del GATT de 1994 y los demás Acuerdos pertinentes de la OMC.
2. Queda excluido el reembolso a los exportadores de los impuestos interiores que excedan de la cuantía de los impuestos directos o indirectos percibidos sobre los productos exportados al territorio de una de las Partes.

Artículo 15

Pagos y transferencias

1. Los pagos relacionados con el comercio entre un Estado miembro de la AELC y Jordania, así como la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en que resida el acreedor, no estarán sujetos a ninguna restricción.

2. Las Partes se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, el reembolso o la aceptación de los créditos a corto y medio plazo destinados a las operaciones comerciales en que participe un residente.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y en particular a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

Artículo 16

Contratación pública

1. Las Partes consideran que el objetivo de la liberalización efectiva de sus respectivos mercados de contratación pública, sobre la base de la no discriminación y la reciprocidad, forma parte integrante del presente Acuerdo.

2. A tal efecto, las Partes procederán a elaborar en el marco de la Comisión Mixta las normas requeridas para garantizar esa liberalización. Se tendrán debidamente en cuenta los avances realizados bajo los auspicios de la OMC.

3. Las Partes interesadas procurarán adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC.

Artículo 17

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, eficaz y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, y preverán medidas para proteger tales derechos contra las infracciones, la falsificación y la piratería, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, el Anexo VI del presente Acuerdo y los acuerdos internacionales a los que se hace en él referencia.

2. Cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las exenciones de esta obligación deberán ser conformes con las disposiciones sustantivas del artículo 3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante denominado "Acuerdo sobre los ADPIC").

3. Cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los nacionales de cualquier otro Estado. De conformidad con el apartado d) del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, quedarán exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad derivados de acuerdos internacionales en vigor antes del presente Acuerdo que hayan sido notificados a las demás Partes a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del mismo, a condición de que no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de las demás Partes. Las Partes quedarán exceptuadas de notificarlos si ya los han notificado al Consejo de los ADPIC. Las exenciones de esta obligación deberán ser conformes con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con sus artículos 4 y 5.

4. Las Partes convienen en revisar a solicitud de cualquiera de ellas, las disposiciones relativas a la protección de los derechos de propiedad intelectual contenidas en el presente artículo y en el Anexo VI, con miras a mejorar aún más los niveles de protección y a evitar o corregir las distorsiones del comercio originadas por los niveles reales de protección de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 18

Normas de competencia que afectan a las empresas

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo en la medida en que afecten al comercio entre un Estado miembro de la AELC y Jordania:
 - a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o por efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
 - b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o en una parte sustancial de los territorios de las Partes.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a las actividades de las empresas públicas y de las empresas a las que las Partes hayan otorgado derechos especiales o exclusivos, siempre que la aplicación de esas disposiciones no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de las funciones particulares que se les hayan asignado.
3. La Parte que en el caso de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo considere que una determinada práctica de entre las descritas en los párrafos 1 y 2 causa o amenaza causar un perjuicio grave a sus intereses o un daño grave a su rama de producción nacional podrá adoptar las medidas adecuadas con sujeción a las condiciones y procedimientos a que se refiere el artículo 25.
4. La Comisión Mixta decidirá, teniendo en cuenta la situación económica de Jordania, si el período a que se refiere el párrafo 3 se puede extender por períodos sucesivos de cinco años.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, la Parte que a la expiración del período a que se refiere el párrafo 3, considere que una determinada práctica es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrá adoptar las medidas adecuadas con sujeción a las condiciones y procedimientos a que se refiere el artículo 25.

Artículo 19

Subvenciones

1. A menos que se disponga otra cosa en el presente artículo, los derechos y obligaciones de las Partes en materia de subvenciones y medidas compensatorias se regirán por el artículo XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
2. Las Partes garantizarán la transparencia de las subvenciones intercambiando sus notificaciones anuales a la OMC de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y el artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.
3. Antes de que un Estado miembro de la AELC o Jordania, según el caso, inicie una investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención en Jordania, o en un Estado miembro de la AELC, según lo previsto en el artículo 11 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la Parte que tenga la intención de iniciar tal investigación lo notificará por escrito a la Parte cuyas mercancías vayan a ser objeto de investigación y le reservará 45 días a partir de la fecha de recepción de la notificación para la celebración de consultas encaminadas a lograr una solución mutuamente aceptable. Las consultas se celebrarán en el marco de la Comisión Mixta, si así lo solicita alguna de las Partes, en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 20

Dumping

Cuando un Estado miembro de la AELC compruebe en su comercio con Jordania la existencia de dumping en el sentido del artículo VI del GATT de 1994, o cuando Jordania compruebe en su comercio con un Estado miembro de la AELC la existencia de dumping en ese mismo sentido, la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y con el procedimiento establecido en el artículo 25.

Artículo 21

Medidas de urgencia con respecto a la importación de determinados productos

Si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar:

- a) un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en la totalidad o en una parte del territorio de una de las Partes; o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas con sujeción a las condiciones y procedimientos a que se refiere el artículo 25.

Artículo 22

Reajuste estructural

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, Jordania podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada en forma de un incremento o reintroducción de sus derechos de aduana.

2. Dichas medidas sólo podrán aplicarse a industrias nacientes o a ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando éstas causen problemas sociales importantes.

3. Tras la introducción de estas medidas, el total de los derechos de aduana *ad valorem* aplicables en Jordania a los productos originarios de los Estados miembros de la AELC no podrá superar el 25 por ciento y deberá mantener un elemento de preferencia para los productos originarios de los Estados miembros de la AELC. El valor total anual medio de las importaciones de productos sujetos a dichas medidas no excederá del 20 por ciento del valor total anual medio de las importaciones de productos industriales originarios de los Estados miembros de la AELC realizadas durante los últimos tres años sobre los que se disponga de datos estadísticos.

4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, a menos que la Comisión Mixta autorice un período de mayor duración. Su aplicación cesará a más tardar al final del período de transición máximo de 12 años.

5. Estas medidas no podrán introducirse respecto de un producto si han transcurrido más de cuatro años desde la eliminación de todos los derechos de aduana y restricciones cuantitativas o cargas que tengan un efecto equivalente aplicados a dicho producto.

6. Jordania comunicará a la Comisión Mixta toda medida excepcional que tenga la intención de adoptar y, si así se lo solicitan los Estados miembros de la AELC, entablará consultas sobre esas

medidas y los sectores a los cuales ellas serán aplicables antes de proceder a su aplicación. Cuando las adopte someterá a la Comisión Mixta su calendario de eliminación de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo, cuya eliminación gradual en tramos anuales iguales deberá comenzar a más tardar dos años después de haberlos introducido. La Comisión Mixta podrá fijar un calendario diferente.

7. A título de excepción a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, la Comisión Mixta podrá, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria o cuando un determinado sector esté en proceso de reestructuración o se enfrente a dificultades graves, autorizar con carácter excepcional a Jordania, a mantener después del período de transición de 12 años, por un plazo máximo de tres años, las medidas ya adoptadas en virtud del párrafo 1.

Artículo 23

Reexportaciones y escasez aguda

Cuando el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 8 y 9 conduzca a:

- a) la reexportación a un tercer país sujeto por la Parte exportadora por lo que se refiere al producto de que se trate a restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas o cargas que tengan un efecto equivalente; o
- b) una escasez aguda, o una amenaza de escasez aguda, de un producto esencial para la Parte exportadora;

y cuando tales situaciones causen o amenacen causar graves dificultades a la Parte exportadora, ésta podrá adoptar las medidas adecuadas con sujeción a las condiciones y procedimientos a que se refiere el artículo 25. Las medidas no tendrán carácter discriminatorio y serán eliminadas cuando las condiciones no justifiquen ya su mantenimiento.

Artículo 24

Dificultades de balanza de pagos

1. Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.

2. La Parte que afronte graves dificultades de balanza de pagos o una amenaza inminente de éstas podrá, con sujeción a las condiciones establecidas en el GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del mismo en materia de balanza de pagos, adoptar medidas de restricción del comercio, de duración limitada y de carácter no discriminatorio, que no podrán exceder de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Esas medidas, que serán preferentemente medidas basadas en los precios, se atenuarán progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se eliminarán cuando las condiciones no justifiquen ya su mantenimiento. Los Estados miembros de la AELC o Jordania, según el caso, las comunicarán inmediatamente a la otra Parte y a la Comisión Mixta, en lo posible antes de su introducción, junto con el correspondiente calendario de eliminación. La necesidad de mantener las medidas adoptadas, será examinada por la Comisión Mixta a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 25

Procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en el presente artículo las Partes procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas, y se mantendrán debidamente informadas a tal respecto.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, la Parte que tenga la intención de recurrir a una medida de salvaguardia la notificará inmediatamente a la otra Parte y a la Comisión Mixta junto con toda la información pertinente. Las Partes entablarán sin demora consultas en el marco de la Comisión Mixta con miras a lograr una solución mutuamente aceptable.
3.
 - a) En lo que atañe al artículo 18, la Parte afectada dará a la Comisión Mixta toda la asistencia que se requiera con vistas a examinar el caso y, cuando proceda, a eliminar la práctica impugnada. Si la Parte en cuestión no la elimina dentro del plazo fijado por la Comisión Mixta, o si las consultas en el seno de ésta no desembocan en un acuerdo, o si han transcurrido ya 30 días contados a partir de la fecha en que se sometió la cuestión a efectos de tales consultas, la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica de que se trata.
 - b) En lo que atañe al artículo 20, la Parte exportadora será informada del caso de dumping en cuanto las autoridades de la Parte importadora inicien la investigación. Si en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de esa notificación no se elimina el dumping en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 o no se convienen en alguna otra solución satisfactoria, la Parte importadora podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica.
 - c) En lo que atañe a los artículos 21 y 23, la Comisión Mixta examinará el caso o la situación y podrá tomar toda decisión que resulte necesaria para poner fin a las dificultades notificadas por la Parte afectada. Si la Comisión Mixta no adopta tal decisión en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se le sometió la cuestión, la Parte afectada podrá adoptar las medidas requeridas para corregir la situación.
 - d) En lo que atañe al artículo 32, la Parte interesada facilitará a la Comisión Mixta toda la información pertinente requerida para examinar a fondo la situación con miras a lograr una solución mutuamente aceptable. Si la Comisión Mixta no consigue alcanzar esa solución o si han transcurrido ya más de 90 días contados a partir de la fecha de la notificación, la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas.
4. Las medidas de salvaguardia deberán ser notificadas inmediatamente a la otra Parte y a la Comisión Mixta. Su alcance y duración se limitarán a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación. Las medidas no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Se dará prioridad a la medida que perturbe menos el funcionamiento del presente Acuerdo. Las medidas que adopte Jordania contra una acción u omisión de un Estado miembro de la AELC sólo podrán afectar a su comercio con ese Estado. Las medidas contra una acción u omisión de Jordania sólo podrán ser adoptadas por el Estado miembro o los Estados miembros de la AELC cuyo comercio se vea afectado por dicha acción u omisión.
5. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas periódicas en el marco de la Comisión Mixta con miras a su atenuación, sustitución o supresión cuando las condiciones no justifiquen ya su mantenimiento.

6. Cuando la existencia de circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata haga imposible el examen previo, la Parte afectada podrá, en el caso de los artículos 20, 21 y 23, aplicar sin dilación las medidas precautorias y provisionales que sean estrictamente necesarias para corregir la situación. Esas medidas se notificarán sin demora y las Partes deberán entablar consultas en el marco de la Comisión Mixta a la mayor brevedad.

Artículo 26

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá la adopción por una Parte de todas las siguientes medidas que estime necesarias para:

- a) evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) proteger los intereses esenciales de su seguridad, cumplir sus obligaciones internacionales o aplicar las políticas nacionales:
 - i) medidas relativas tanto al tráfico de armas, municiones y material de guerra, siempre que ellas no menoscaben las condiciones de competencia para productos no destinados a fines estrictamente militares, como a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas; o
 - ii) relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares, u otros artefactos explosivos nucleares; o
 - iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional.

Artículo 27

Cláusula de ampliación

1. Las Partes se comprometen a examinar el presente Acuerdo a la luz de la evolución de las relaciones económicas internacionales, esto es, en el marco de la OMC, y a considerar en este contexto, teniendo en cuenta todo factor pertinente, la posibilidad de desarrollar e intensificar aún más la cooperación en el marco del presente Acuerdo y hacerla extensiva a esferas no comprendidas en él. Las Partes podrán encomendar a la Comisión Mixta que examine esa posibilidad, y que cuando proceda les haga recomendaciones, en particular con vistas a la celebración de negociaciones.

2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecido en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por las Partes de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 28

Servicios e inversiones

1. Las Partes reconocen la importancia creciente de determinadas esferas como las constituidas por los servicios y las inversiones y, en los esfuerzos que desplieguen a fin de desarrollar y ampliar gradualmente su cooperación, en particular en el contexto de la integración euromediterránea, colaboración con miras a seguir promoviendo las inversiones y a lograr una gradual liberalización y apertura mutua de sus mercados para el comercio de servicios, teniendo en cuenta la labor en curso realizada bajo los auspicios de la OMC.

2. Los Estados miembros de la AELC y Jordania examinarán la evolución de los sectores de servicios con miras a considerar la adopción de medidas de liberalización de su comercio entre las Partes.

3. Los Estados miembros de la AELC y Jordania examinarán en el marco de la Comisión Mixta esta cooperación con miras a desarrollar e intensificar sus relaciones en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 29

Comisión Mixta

1. La aplicación del presente Acuerdo será supervisada y administrada por una Comisión Mixta, formada por representantes de las Partes, que actuará simultáneamente en el marco de la Declaración firmada en Ginebra en junio de 1997.

2. A los efectos de la cabal aplicación del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de una u otra, celebrarán consultas en el marco de la Comisión Mixta. Ésta mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio y de ampliar la cooperación en el marco del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En otros casos podrá hacer recomendaciones.

Artículo 30

Actuaciones de la Comisión Mixta

1. A los efectos de la cabal aplicación del presente Acuerdo la Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, pero por regla general una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la convocación de una reunión.

2. La Comisión Mixta actuará de común acuerdo.

3. Cuando el representante de una Parte en la Comisión Mixta acepte una decisión a reserva de su conformidad con los preceptos constitucionales, dicha decisión entrará en vigor, si en ella no se prevé una fecha posterior, en el día en que se notifique el levantamiento de la reserva.

4. A los efectos del presente Acuerdo la Comisión Mixta adoptará su propio reglamento, el cual incluirá entre otras disposiciones las relativas a la convocación de reuniones y a la designación y duración del mandato del Presidente.

5. La Comisión Mixta podrá decidir establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para prestarle asistencia en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 31

Procedimiento de solución de diferencias

1. Las Partes procurarán en todo momento convenir en una interpretación y aplicación uniformes del presente Acuerdo y harán el máximo esfuerzo de cooperación y consulta para resolver de una manera mutuamente satisfactoria cualquier problema que pueda afectar a su aplicación.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas sobre toda medida en vigor o en proyecto, o toda otra cuestión que pueda afectar a su juicio la

aplicación del presente Acuerdo. La notificación escrita al respecto dirigida por la Parte que solicite la celebración de consultas a la otra Parte irá acompañada de toda la información pertinente.

3. Las consultas se celebrarán en el marco de la Comisión Mixta, a petición de cualquiera de las Partes, en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el párrafo 2, con miras a lograr una solución mutuamente aceptable.

4. Las diferencias de interpretación entre las Partes en el presente Acuerdo sobre sus derechos y obligaciones que no se hayan podido resolver a través de consultas directas o en el marco de la Comisión Mixta en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas podrán ser sometidas a arbitraje por cualquiera de ellas mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte en la diferencia. Se enviará una copia de esta notificación a todas las Partes en el presente Acuerdo.

5. La constitución y el funcionamiento del tribunal arbitral se rigen por las disposiciones del Anexo VII.

6. El tribunal arbitral resolverá la diferencia con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, interpretadas y aplicadas de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

7. El laudo del tribunal arbitral será firme y obligatorio para las Partes en la diferencia.

Artículo 32

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar el logro de los objetivos del presente Acuerdo y el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo.

2. Si un Estado miembro de la AELC considera que Jordania no ha cumplido una obligación dimanante del presente Acuerdo, o Jordania considera que un Estado miembro de la AELC no la ha cumplido, ese Estado Miembro en el primer caso, o Jordania en el segundo podrán adoptar las medidas apropiadas con sujeción a las condiciones y el procedimiento a que se refiere el artículo 25.

Artículo 33

Anexos y Protocolos

Los Anexos y los Protocolos del presente Acuerdo forman Parte integrante del mismo. Podrán modificarse por decisión de la Comisión Mixta.

Artículo 34

Relaciones comerciales y económicas regidas por el presente Acuerdo

El presente Acuerdo rige las relaciones comerciales y económicas entre cada uno de los Estados miembros de la AELC, por un lado, y, por otro, Jordania, pero no las relaciones comerciales de los Estados miembros de la AELC entre sí, a menos que se disponga otra cosa en el presente Acuerdo.

Artículo 35

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios de las Partes, salvo lo dispuesto en el Protocolo D.

Artículo 36

Uniones aduaneras, zonas de libre comercio, acuerdos sobre comercio fronterizo y otros acuerdos preferenciales

El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio, acuerdos sobre comercio fronterizo y otros acuerdos preferenciales, en la medida en que no afecten negativamente al régimen comercial previsto por el presente Acuerdo.

Artículo 37

Modificaciones

1. Una vez aprobadas por la Comisión Mixta, las modificaciones del presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el artículo 33 se someterán a las Partes para su aceptación, ratificación o aprobación.
2. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las modificaciones entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. El texto de las modificaciones así como los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 38

Adhesión

1. Podrá adherirse al presente Acuerdo cualquier Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio, siempre que la Comisión Mixta decida aprobar su adhesión, la cual será negociada por ese Estado con las Partes interesadas ateniéndose a las condiciones por ella fijadas en su decisión. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Depositario.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor, para el Estado que a él se adhiera, el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 39

Denuncia y expiración

1. Las Partes en el presente Acuerdo podrán denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Depositario. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.
2. Si Jordania denuncia el presente Acuerdo, éste expirará a los seis meses de haberse recibido la correspondiente notificación. Si todos los Estados miembros de la AELC denuncian el presente Acuerdo, éste expirará a los seis meses de haberse recibido la última notificación.

3. Cualquier Estado miembro de la AELC que denuncie la Convención por la que se establece la Asociación Europea de Libre Comercio dejará *ipso facto* de ser Parte en el presente Acuerdo el mismo día en que surta efecto esa denuncia.

Artículo 40

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 2002 en el caso de los Estados signatarios que para esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación o aceptación en poder del Depositario, siempre que Jordania sea uno de esos Estados.

2. En el caso de los Estados signatarios que depositen sus instrumentos de ratificación o aceptación después del 1º de enero de 2002, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de sus instrumentos, siempre que entre en vigor para Jordania a más tardar en esa misma fecha.

3. Cualquier Estado signatario queda facultado para declarar a partir del momento mismo de la firma que aplicará inicialmente el presente Acuerdo con carácter provisional si éste no puede entrar en vigor para él el 1º de enero de 2002. En el caso de un Estado miembro de la AELC esa aplicación provisional sólo será posible si el Acuerdo ha entrado ya en vigor para Jordania o si Jordania lo está aplicando con carácter provisional.

Artículo 41

Depositario

El Gobierno de Noruega ejercerá la función de Depositario.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo. Hecho en Vaduz, el 21 de junio de 2001, en un solo ejemplar auténtico en idioma inglés que será depositado en poder del Gobierno de Noruega. El Depositario remitirá copias autenticadas a todos los Estados signatarios del presente Acuerdo y a los Estados que a él se adhieran.

Memorándum de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados miembros de la AELC y el Reino Hachemita de Jordania

En lo que respecta al artículo 3

Cooperación económica y asistencia técnica y financiera

1. Las Partes entienden que la cooperación a que se refiere el artículo 3 será llevada a cabo por Noruega y Suiza principalmente en el marco de la propia política de desarrollo bilateral, y por Islandia y Liechtenstein, en cambio, en el marco del programa de asistencia técnica de la AELC.

En lo que respecta al artículo 17

Protección de la propiedad intelectual

2. El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo dispone que la legislación de los Estados miembros de la AELC esté en armonía con las disposiciones sustantivas del Convenio sobre la Patente Europea, de 5 de octubre de 1973. Islandia y Noruega entienden que las obligaciones del artículo 17 no difieren en lo esencial de las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

En lo que respecta al Protocolo B

3. Los Estados miembros de la AELC y el Reino de Jordania reconocen la importancia de la cooperación regional en la zona mediterránea. El objetivo de su cooperación es crear oportunidades de potenciar el desarrollo de relaciones de libre comercio entre las Partes, así como en el seno de la región, y contribuir así al establecimiento de una zona de libre comercio euromediterránea.

4. Además, los Estados miembros de la AELC y el Reino de Jordania convienen en ver qué posibilidad habría sobre una base recíproca, de hacer extensivas a las Comunidades Europeas las disposiciones del Acuerdo que rigen la acumulación del origen.

5. Los Estados miembros de la AELC y el Reino de Jordania convienen en examinar una nueva ampliación y mejora de las posibilidades en materia de acumulación, en particular con los países de la Liga Árabe.
